



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ADRIANA LUCÍA LARA MARTÍNEZ
Demandado	LEONARDO PERILLA ÁVILA
Radicado	110013110011 2022 00425 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda en el que se solicita la declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO y sociedad patrimonial, iniciada por ADRIANA LUCÍA LARA MARTÍNEZ en contra del presunto compañero permanente LEONARDO PERILLA ÁVILA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - ADICIONAR el numeral 1° del acápite de pretensiones, indicando claramente las fechas de inicio y finalización de la unión marital de hecho que persigue su declaratoria.
  - ADICIONAR el numeral 2° del acápite de pretensiones, solicitando además de la declaratoria de existencia de la consecuente sociedad patrimonial de hecho, las fechas en las que se pretende se declare.
2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este estatuto procesal, en consecuencia, deberá **ADECUAR** igualmente los hechos plasmados en el escrito introductorio y que sirven de fundamento a las pretensiones, de la siguiente manera:
  - MODIFICAR los hechos 1°, 3° y 5° de la demanda, en un mismo hecho sucinto por cuanto hablan de las características que revistieron la convivencia marital y deberá indicar las fechas de inicio y finalización de la relación.
  - EXCLUIR los numerales 6° y 7° del escrito introductorio, ya que hacen alusión al motivo por el cual el demandado abandonó la relación, sin embargo, no resulta relevante para el presente proceso, más que la fecha de finalización de la convivencia con la aquí demandante.
3. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
4. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5. Finalmente, infórmese el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por ADRIANA LUCÍA LARA MARTÍNEZ en contra del presunto compañero permanente LEONARDO PERILLA ÁVILA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

DR

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 295 del C.G.P.)  
Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 26  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA